

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/130/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE DIVERSAS INFRACCIONES IMPUTADAS A LOS CIUDADANOS OSCAR FERRER ÁBALOS, JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, JORGE RODRÍGUEZ ALFONSO, DIANA LAURA RODRÍGUEZ MORALES, Y OTRAS PERSONAS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/130/2021, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PRD Y EL PAN.**

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

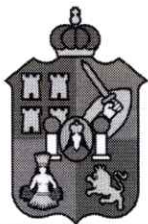
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Electoral Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Hospital:</b>	Hospital Regional de Huimanguillo, Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Morena:</b>	Partido Morena.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## **1 ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

### **1.1 Proceso Electoral.**

El cuatro de octubre de dos mil veinte comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril y al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El cinco de junio el PRD y el PAN, de forma conjunta, por conducto de sus representantes acreditadas ante el Consejo Distrital, presentaron escrito mediante el cual denunciaron a Oscar Ferrer Abalos, en su calidad de candidato a la alcaldía municipal de Huimanguillo, Tabasco; a José del Carmen Torruco Jiménez, Presidente Municipal; Jorge Rodríguez Alonso, Director del Hospital; y, Diana Laura Rodríguez Morales, en su calidad de candidata a Diputada; así como a diversas servidoras y servidores públicos, por coacción al voto y uso indebido de recursos públicos con fines electorales en actos de campaña de Oscar Ferrer Abalos.

Asimismo, denunció que en la página de Facebook "*Karla Chable*" tuvo conocimiento que las regidoras Karla Chable Herrera, Jovita Gómez Valencia y Anayanci de Jesús Herrera Hernández, fueron víctimas de violencia política en contra de la mujer en razón de género por parte del Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

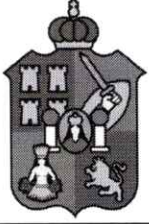
### 1.4 Radicación.

El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia bajo el número de expediente **PES/130/2021** y ordenó medidas de preservación para impedir la pérdida o destrucción de los vestigios de la denuncia, así como instruyó diligencias de investigación consistente en requerir informes a diversas autoridades y medios de comunicación radiofónico con la finalidad de tener elementos indiciarios de los hechos denunciados; asimismo se reservó la admisión de la queja en cuanto se cumplieran las diligencias instruidas.

### 1.5 Admisión y desechamiento parcial.

El seis de julio, la autoridad sustanciadora desechó los hechos denunciados relacionados por las supuestas conductas perpetradas por el Presidente Municipal en contra de diversas regidoras porque los quejosos carecen de interés jurídico ya que los hechos advertidos no le afectan en su esfera jurídica.

Asimismo, desechó la denuncia por el supuesto uso indebido de recursos públicos en contra de diversas personas como servidoras públicas porque, de la investigación preliminar realizada, evidentemente no tienen dicha calidad, dejaron de ser funcionarios públicos o acudieron a su centro laboral el día de los hechos denunciados.



Por otro lado, admitió la denuncia por la coacción al voto y uso indebido de recursos públicos en contra de Oscar Ferrer Abalos, José del Carmen Torruco Jiménez, Jorge Rodríguez Alonso, Diana Laura Rodríguez Morales, Melva Sánchez Ramos, Raúl Esponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso, Mario Almeida Flores, y Morena; este último por la posible omisión de cuidar el comportamiento de sus candidaturas y militancia.

### 1.6 Emplazamiento.

El nueve de julio fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados, corriéndoles traslados del escrito de queja, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

### 1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de julio se efectuó la audiencia de ley a la cual comparecieron todas las partes, con excepción del PAN, sin embargo, se dio cuenta que hasta el doce de julio la Junta Electoral Distrital 16 remitió un acta que previamente había sido solicitada por el PRD y, además, no coincidía entre lo peticionado con la descripción de la fedataria pública, por lo que se difirió la audiencia para el diecinueve de julio.

En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se dio la oportunidad de los denunciados de contestar la misma; asimismo, se desahogaron los medios de prueba previamente admitidas; además, se les concedió el derecho para realizar los alegatos de los comparecientes; por último, se ordenó requerir información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco que previamente los denunciados habían solicitado sin que existiera respuesta de ello.

### 1.8 Recepción de Informe.

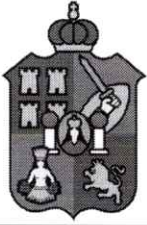
El seis de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco remitiendo el informe requerido, mediante oficio HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/3850/2021, y ordenó darles vista a las partes para manifestarán lo que a su derecho corresponda.

### 1.9 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1



fracción I, 5 numeral 1 fracción II, III y VI, 54, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

### 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados invocan como causal de improcedencia la frivolidad de la queja.

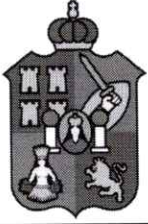
En este aspecto, el artículo 69 numeral 2 fracción III del Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

En el caso concreto esta causal es improcedente porque en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

En primer lugar, de la interpretación sistemática de los artículos 335 numeral 1 fracciones I, III, y VI, 336 numeral 1 fracción I, 338 numeral 1 fracción VI y 341 numeral 1 fracción III y VI de la Ley Electoral, se establece que los partidos políticos, candidaturas y servidoras o servidores públicos de cualquier ente de gobierno pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa electoral por los actos de coacción al electorado; además, el uso indebido de recursos públicos, humanos, materiales o económicos, con fines electorales es un ilícito atribuible a las servidoras o servidores públicos.

Asimismo, la denuncia se acompañó de indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación preliminar por parte de la autoridad sustanciadora, lo que dio lugar a que - dado el caudal probatorio - se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de las personas denunciadas, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas, y por ello, resulta improcedente la frivolidad como causal para sobreseer la queja.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/130/2021**

Por otro lado, Oscar Ferrer Abalos, en vía de alegatos señaló que la representación del PRD carece de personalidad para promover la denuncia, solicitando por ello declarar improcedente el procedimiento.

Al respecto, el artículo 362 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral, establece como requisito para la instauración del procedimiento especial sancionador los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Por su parte, el artículo 12 numeral 3 del Reglamento, dispone que los partidos políticos deberán presentar las quejas a través de sus representantes debidamente acreditados.

De lo anterior podemos afirmar que los partidos políticos pueden denunciar posibles conductas violatorias de la normatividad de la materia por conducto de sus representantes que previamente son acreditados por el órgano electoral con el cual obtiene la potestad para promover cualquier acción tendente en beneficio de los intereses de su partido.

En el caso, el denunciado advierte que José Francisco Méndez Garduza carece de personalidad para denunciar en nombre del PRD y asimismo para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, porque ya no es representante de dicho partido político sino del PRI ante el Consejo Electoral Distrital 04.

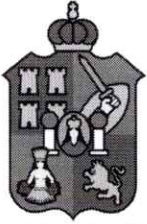
En ese sentido, el escrito de denuncia, presentado el cinco de junio, fue suscrito por José Francisco Méndez Garduza y Ricardo Urgell Marquez, como representantes del PRD y PAN, respectivamente, ante el Consejo Distrital 16.

Asimismo, en los archivos de esta autoridad obra el escrito signado por José Francisco Méndez Garduza de nueve de junio en el cual renunció a su representación propietaria PRD ante el Consejo Distrital 16; además, ese órgano electoral se acreditó a Ovidio Oliver Canul Caamal como representante propietario de dicho partido político.

Así también, José Francisco Méndez Garduza fue acreditado por el Partido Revolucionario Institucional como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital 4, igualmente con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, quien fue notificado de dicho nombramiento el once de junio mediante oficio SE/2612/2021 por la Secretaría Ejecutiva.

Por lo cual, es evidente que José Francisco Méndez Garduza al once de junio ya no representa los intereses del PRD sino del PRI.

No obstante, esta situación no actualiza el sobreseimiento o improcedencia de la denuncia porque al momento de presentarla ante este Instituto Electoral el cinco de junio aún era representante del PRD y si bien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos sin tener dicha calidad tampoco se deja insubsistente lo realizado en ella pues en términos del artículo 363 numeral 3 de la Ley Electoral, la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, y por ello, si bien José Francisco Méndez Garduza no tiene personalidad para comparecer en nombre del PRD a la audiencia de pruebas y alegatos, pero sí al momento de presentar la queja, la autoridad sustanciadora puede tener por reproducidos los hechos denunciados y calificar los medios de prueba aportados por este y desahogar aquellos que fuesen admitidas.



Lo anterior incluso conforme al artículo 4 numeral 3 de la Ley Electoral, que establece que el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la Ley Electoral; así como imponer las sanciones en caso de incumplimiento.

Además, no pasa desapercibido por esta autoridad que la denuncia fue promovida de forma conjunta con el PAN, y en la audiencia compareció apoderado de dicho instituto político, y ratificó los hechos denunciados en los términos que fue presentada por ambas instituciones políticas.

En ese orden de ideas, se determina que en efecto el ciudadano José Francisco Méndez Garduza carece de personalidad para representar los intereses del PRD en el presente procedimiento, sin embargo, al renunciar su calidad en fecha posterior a la presentación de la queja es infundada la improcedencia de la queja solicitada.

En ese sentido, al no advertir de forma oficiosa la actualización de alguna otra causal y ser improcedente las invocadas por los denunciados, se continuará con el estudio de fondo de la controversia.

#### **4 ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del Caso**

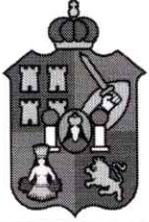
Sustancialmente los denunciados, sostienen que a las nueve horas del diecinueve de abril a las afueras de la casa de campaña del entonces candidato Oscar Ferrer Abalos realizó un mitin proselitista en la cual asistieron servidores públicos de mediano y alto rango del Ayuntamiento, así como profesores de educación preescolar, primaria y maestros del colegio de bachilleres en funciones. Manifiesta que seguidamente a dicho evento, el denunciado realizó recorrido hasta el domicilio que ocupan las oficinas del Comité Ejecutiva Municipal de Morena donde realizó otro acto de campaña en la cual participaron servidores públicos del Ayuntamiento y de la Secretaría de Educación Pública del Estado, lo cual, considera, uso indebido de recursos públicos en el aspecto humano con fines electorales.

Por otro lado, exponen que el veintiocho de mayo tuvieron conocimiento a través de la página "Red Informativa" de un video en donde el Director del Hospital, realiza actos de coacción e intimidación a los trabajadores del nosocomio para que caminen por las candidaturas de Morena, entre estos su hija Diana Laura Rodríguez Morales como candidata a Diputada por el Distrito Electoral 16.

También relatan que el dos de junio se enteraron que el Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, José del Carmen Torruco Jiménez, induce, amenaza y trata de obligar a una trabajadora sindicalizada a realizar actos de campaña a favor de las candidaturas de Morena, especialmente del candidato Oscar Ferrer Abalos.

Por último, exponen que Morena ha sido omiso en vigilar la conducta de su militancia y candidaturas en la comisión de las conductas denunciadas.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los



artículos 336 numeral 1 fracción I, 338 numeral 1 fracción VI y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral, consistente en culpa in vigilando, por parte de Morena; en cuanto al entonces candidato, el incumplimiento de las disposiciones electorales, específicamente lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 de la Ley Electoral; y el ejercicio indebido de recursos humanos con fines electorales por parte de los servidores públicos, es decir, violación al artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.

#### 4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta los denunciados son coincidentes en manifestar que la queja carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que narra, ya que resultan en manifestaciones genéricas y vagas de las cuales no se pueden llegar a conocer la realización cierta de los mismos.

Específicamente, Melva Sánchez Ramos, Raúl Esponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso y Mario Almeida Flores, respondieron que, si bien el diecinueve de abril faltaron su empleo, lo hicieron previamente con permiso de su superior jerárquico, y, para atender asuntos personales, pero negaron asistir a un acto de campaña en la misma fecha, y que, en todo caso, se encuentran amparados en la libertad de reunión.

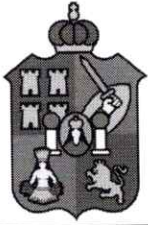
Por su parte, Oscar Ferrer Abalos y Diana Laura Rodríguez Morales, argumentaron que en el acto de campaña de diecinueve de abril no se presentó algún servidor público del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; de la Secretaría de Educación o del Colegio de Bachilleres, bien por instrucciones propias o voluntarias.

En cuanto a José del Carmen Torruco Jiménez, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco y Jorge Rodríguez Alfonso, Director del Hospital, fueron coincidentes en negar categóricamente el ejercicio de recursos públicos para apoyar a algún partido político o candidatura en cualquier momento; asimismo, niegan los hechos relacionados con la coacción al voto a trabajadores del instituto públicos que dirigen.

#### 4.3 Fijación de la Controversia.

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos-:

- a) Si en el acto de campaña de diecinueve de abril de Oscar Ferrer Abalos iniciada en su casa de campaña y culminada en el Comité Municipal de Morena en Huimanguillo, Tabasco, asistieron los servidores públicos Melva Sánchez Ramos, Raúl Esponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso y Mario Almeida Flores, en horario de labores, configurando con ello la infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral;
- b) Si dichas personas acudieron al acto de campaña por sí o por orden o coacción de Oscar Ferrer Abalos o Diana Laura Rodríguez Morales, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 numeral 4 de la Ley Electoral y por lo tanto actualizando la infracción prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral;
- c) Si Jorge Rodríguez Alfonso, Director del Hospital, realizó actos de coacción e



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/130/2021**

intimidación a los trabajadores del nosocomio para que caminen por las candidaturas de Morena, entre estos su hija Diana Laura Rodríguez Morales como candidata a Diputada por el Distrito Electoral 16, actualizando la infracción establecida en el artículo 341 numeral 1 fracciones III y VI de la Ley Electoral;

- d) Si el Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, José del Carmen Torruco Jiménez, indujo o coaccionó a una trabajadora sindicalizada a realizar actos de campaña a favor del candidato Oscar Ferrer Abalos, así como coacciono a los trabajadores a su cargo para acudir al evento de campaña de diecinueve de abril y si constituye la infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracciones III y VI de la Ley Electoral.

Así también, de acreditarse alguna infracción imputada a las candidaturas denunciadas, se actualizaría el antijurídico atribuido a Morena, establecido en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, relativo al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables, específicamente el incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, consistente en conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derecho de la ciudadanía.

#### **4.4 Pruebas**

##### **4.4.1 Pruebas del denunciante.**

Del denunciante se desahogó:

I. Documental Pública, consistente en:

1. copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/JED-16/SOL/PRD/013/2021 de veintitrés de abril signado por la Vocal Secretararía de la Junta Electoral Distrital 16, constante de treinta y siete fojas útiles;
2. Oficio HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/3850/2021 de cinco de agosto, signado por el Fiscal Superior del Estado del Órgano Superior de Fiscalización, constante de una foja útil.

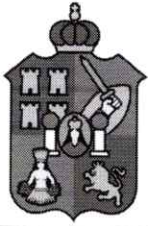
II. Instrumental de actuaciones.

##### **4.4.2 Pruebas de los denunciados.**

De los denunciados le fueron desahogadas individualmente las siguientes pruebas:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.





#### 4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, realizó diversas diligencias con el resultado siguiente:

##### I. Documentales Públicas, consistente en:

1. Copias certificadas de las actas circunstanciadas de Inspección Ocular OE/OF/CCE/197/2021 de dos de junio y OE/OF/CCE/208/2021, signadas por funcionarias y funcionarios públicos para ejercer la función de oficialía electoral; la primera constante de sesenta y nueve, y la segunda de ocho fojas útiles.
2. Oficio SE/DGA/DRH/06052/2021 de veintinueve de junio, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y anexos; Oficio SRH/1188/2021 suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos y Nómina del Ayuntamiento, y anexos; Oficio MHU/PR/0700/2021 signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento.

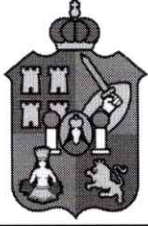
II. Documental Privada, consistente en el escrito de veinticinco de junio signado por la Representante legal de la Compañía Periodística el Heraldo de Tabasco; escrito de veinticinco de junio signado por el Gerente General de la XEVT; y el escrito de veinticinco de junio signado por el Jefe de Información de Grupo Multimedios Sin Reservas.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas de las actas circunstanciadas número OE/JED-16/SOL/PRD/013/2021, OE/OF/CCE/197/2021 y OE/OF/CCE/208/2021, y los oficios SE/DGA/DRH/06052/2021 signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, el Oficio SRH/1188/2021 suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos y Nómina del Ayuntamiento, el Oficio MHU/PR/0700/2021 signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y el oficio HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/3850/2021 de cinco de agosto, signado por el Fiscal Superior del Estado del Órgano Superior de Fiscalización, tienen pleno valor probatorio pues se trata de documentos emitido por funcionarios públicos dentro del ámbito de su competencia y por lo tanto tienen naturaleza pública.



Lo anterior, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que hace a los escritos signados por la Representante legal de la Compañía Periodística el Heraldo de Tabasco, por el Gerente General de la XEVT y por el Jefe de Información de Grupo Multimedios Sin reservas, todas de veinticinco de junio, adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento, ya que se concatenan con las documentales públicas antes relacionadas y por lo cual se llega al raciocinio lógico de la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

#### 4.4.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados objetaron las copias certificadas de actas de inspección ocular porque se tratan de descripciones sobre contenido alojado en Facebook que pueden ser manipulados, editados, y confeccionados, señalando que son pruebas técnicas y que por sí solas no alcanzan para tener por ciertos los hechos en que en ellas se revelan.

Sin embargo resultan ineficaces, no obstante que si bien exponen de manera precisa y detallada en que consiste la objeción no adjuntan pruebas idóneas para desvirtuar la veracidad del contenido de las mismas.

Además, si bien en las actas circunstanciadas se hizo constar diversas publicaciones en la red social Facebook por usuarios de la misma y reportajes de medios de comunicación social, esto no implica que la prueba tenga la naturaleza técnica cuyo valor probatorio correspondería a indicio en similitud con la documental privada, pues el contenido de dichas actas fueron inspeccionadas y certificadas por personal con funciones de oficialía electoral, es decir, con fe pública en la materia, y por lo tanto lo que se describe en ellas tienen pleno valor probatorio, sin que esto implique la existencia de las infracciones denunciadas.

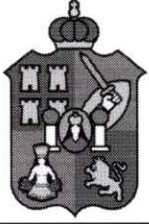
En ese sentido, al no haber aportado pruebas idóneas para sostener sus objeciones e invalidar la fuerza probatoria de las documentales, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

#### 4.5 Acreditación de los hechos.

##### 4.5.1 Calidad de las personas denunciadas.

Se tiene certeza de que desde el dieciocho de abril Diana Laura Rodríguez Álvarez y Oscar Ferrer Abalos fueron personas **candidatas** a Diputada por el Distrito Electoral 16 y Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, correspondientemente, postuladas por Morena; fecha en la cual el Consejo Estatal aprobó, entre otras, la solicitud de registro de dichas candidaturas, mediante acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/036, respectivamente.

Asimismo, es un hecho notorio y público, con base en los artículos 352 numeral 1 Ley Electoral



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/130/2021**

y 39 numeral 1 del Reglamento, que los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez y Jorge Rodríguez Alfonso, son servidores públicos; el primero Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y el segundo Director del Hospital; además que estos hechos fueron admitidos por los denunciados en sus escritos de contestación y no fueron controvertidos.

Por último, con base en el oficio SRH/1188/2021 signado por el Subdirector de Recursos Humanos y Nomina del Ayuntamiento en vía de informe y robustecido por el oficio HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/3850/2021 signado por el Fiscal Superior del Organismo Superior de Fiscalización del Estado, se demuestra que Melva Sánchez Ramos, Raúl Esponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso y Mario Almeida Flores, son empleados de dicho órgano municipal.

La primera, Melva Sánchez Ramos adscrita al DIF con categoría auxiliar administrativo desde el uno de enero de dos mil cuatro; el segundo, se encuentra asignado a la Dirección de Administración como Coordinador desde el uno de marzo de dos mil diecinueve; el tercero, Francisco Sánchez Morales y Mario Almeida Flores, adscritos a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambos con categoría auxiliar; María de Lourdes Sánchez Abalos, adscrita al Palacio de los Deportes con categoría de auxiliar administrativo desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos; y Silverio Rodríguez Alonso, asignado a la Dirección de Finanzas con categoría auxiliar administrativo desde el uno de abril de mil novecientos noventa y tres.

Asimismo, adjunto al informe rendido por el Subdirector de Recursos Humanos y Nomina del Ayuntamiento, anexo los oficios SRH/0868/2021, SRH/0865/2021, SRH/0866/2021, SRH/0867/2021, SRH/0869/2021, todos de trece de abril, consistente en el otorgamiento de permiso de las personas antes aludidas para ausentarse en sus labores el diecinueve de abril para tratar asuntos personales.

#### **4.5.2 Inició de campaña.**

Con base en las copias certificadas del acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/013/2021 concatenados con las afirmaciones de los denunciados Diana Laura Rodríguez Álvarez y Oscar Ferrer Abalos, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generan convicción sobre la realización de un acto proselitista el diecinueve de abril en Huimanguillo, Tabasco relacionado con el inicio de campaña del entonces candidato Oscar Ferrer Abalos; en términos de los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

En este aspecto, en el acta circunstanciada antes señalada se observó que dos usuarios transmitieron en vivo el acto de campaña; [REDACTED], quien grabó a partir de las 09:28 horas, manifestó que se encontraba entre la calle Abasolo y la Avenida principal de Huimanguillo, Tabasco, donde inició el evento y el candidato Oscar Ferrer Abalos dará a conocer sus propuestas de campaña a los medios de comunicación, y que se encontraban presentes también Karla Rabelo Estrada, Diana Laura Rodríguez Morales y Rita Gálvez Bonora, candidatas a Diputadas, la primera Federal y las segundas locales para el Distrito Electoral 16 y 4, respectivamente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

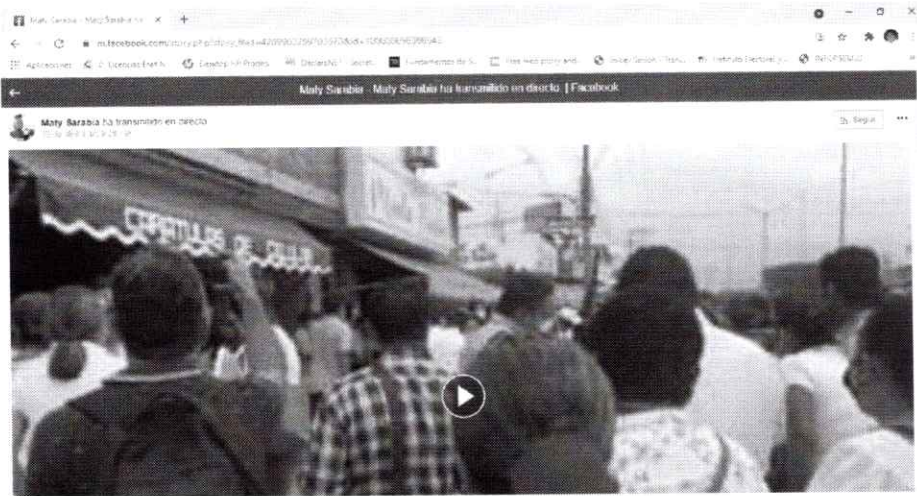


**CONSEJO ESTATAL**

**PES/130/2021**

El otro usuario, “ [REDACTED] ”, quien grabó en vivo a partir de las 11:45 horas, comentó que se encontraban en la sede de las oficinas de Morena en Huimanguillo, Tabasco, el candidato Oscar Ferrer Abalos, acompañado por otras candidatas, entre ellas, Diana Laura Rodríguez Morales, y donde también el Dirigente Municipal de Morena, Jesús Manuel Cundafe Concepción realizó unas manifestaciones relacionadas con el inicio de las campañas y posicionando al candidato Oscar Ferrer Abalos ante el electorado describiendo sus habilidades y virtudes como persona con la finalidad de ganar adeptos a su candidatura y que los que se encuentran en el evento son quienes representan a Morena.

También menciona diversos nombres de personas que refiere se encuentran ahí y se describe textualmente a como está asentado en el acta circunstanciada:



“Estoy seguro que el día de hoy muchos compañeros que nos acompañan de ciudad de la venta, Ángel Abel Teto Guzmán, le damos la bienvenida y siéntanse en casa. Median Velásquez de la Cruz. Yanet Velásquez de la Cruz. Salvador Balcázar. Salvador Balcázar Velásquez, César Raúl Palma Candelero, Juan Carlos Hernández González, María del Carmen Cruz Palma, compañeros de la ciudad de Huimanguillo Blanca Lila, Pablo Torres, Verónica Valdez Ramos, ex consejera municipal del PRD, Doña Vero. Fuerte aplauso para. Míreme Torres Sánchez. Margarita Pérez Ruiz. Josefa Quiroga Ramos, Diana Cruz Cruz. Gerardo Escudero. Carlos Angulo. Pablo. Javier Calles Moreno. María del Carmen. Emeterio Estrada. Belén Barbieri Pérez. Mayra. Andrea Sánchez Chávez. Josefa Centeno Pérez. María Mariana Bautista Rueda. Bruno Paredes. Cada una. Roxana Ricardos. María Hipólita Hernández. Clotilde Hernández López. Lucía Fuentes. Cordero. Alejandro Fuentes Cordero. Antonia Núñez. Felicitas Cervantes Mayoral. José del Carmen Zurita Cruz. María Estela Peralta. Ulán. Adelina Jiménez Sánchez del Poblado. 6:31. Alfredo Olano Sarabia de la ranchería Libertad. La maestra Patricia Guadalupe Bolina Trujillo, de la colonia 5 de Mayo, Sebastián Córdova Ulloa elegido o anal, Gustavo León Chau Nona de Genaro Vásquez, Gloria Ventura Gómez, David Cadena Centimo de la Colonia Centro el maestro Rodolfo Castellanos, Carmita Ramos, Jesús de los Santos Cruz de Placilla Primera María del Carmen Ramos Valencia de la Colonia Pueblo Nuevo Lázaro García desde la colonia Cinco de Mayo Erika Cruz Jiménez de la colonia El Torito María envía a Rueda días de la colonia al Torito Vianey Ascencio Ramos, Hermelinda Sánchez Hernández, María de Lourdes de los Santos Ramírez de Blanquillo de ELEJIDO Huimanguillo Liliana Escudero, Karla Brillante Rueda Báez, Lilia Rosamante Esperes de largo José Guadalupe. Por allí Rueda Bernabé Posada Luna, Sebastián Martínez Córdova y enseña de la Fuente Rodríguez Lázaro Pérez Ramírez, Janice Brujan Rodríguez, Francisco Aguilera Leyva, Francisco Javier Aguilera Acaporali Vicente Jiménez Carrera, Eddy Alberto Arias Morales, José Manuel Gómez Martínez, Julio César Rodríguez Madrigal, el maestro José Guadalupe Brito, la compañera Araceli López González de ELEJIDO de la Colonia de Los Ángeles y estoy seguro don Russell Polín, Quiroga, de Palo Mulato y estamos seguro a como vayan los días, más compañeros se irán sumando. Bien, la compañera Raquel Tino Magaña, de Ciudad de la venta, Ernesto Francisco Torres Tino, Carmita Palma de los Santos, de la Colonia Madero, de la colonia El Dorado, Lorena Beltrán, Julio César Morales Ovilla, la compañera Ruth González de la colonia Los Ángeles y muchos más que se van a unir a esta causa en favor de que el licenciado Óscar Ferrer Ábalos los próximos comicios sea el presidente de Huimanguillo.”



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



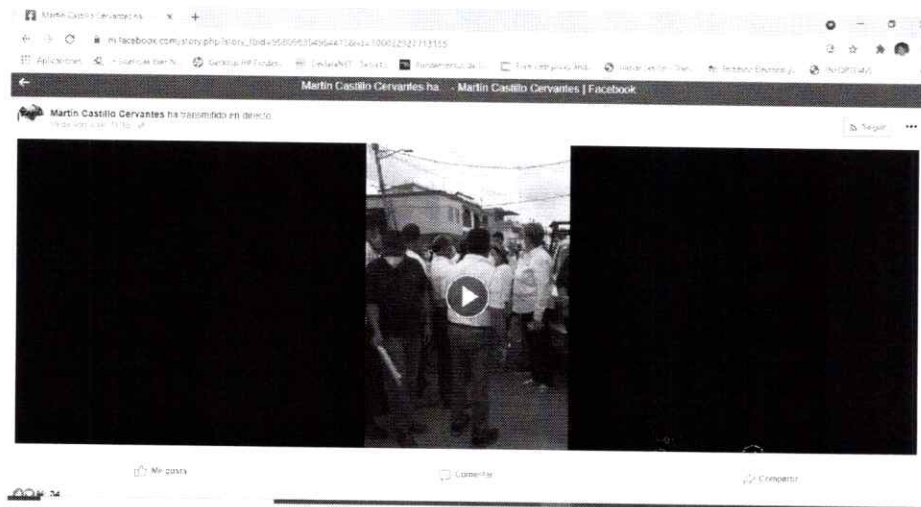
"Tu participación, es nuestro compromiso."

CONSEJO ESTATAL

PES/130/2021

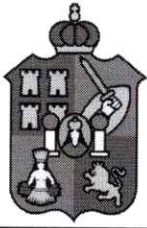
En este sentido, se tiene acreditado una caminata proselitista el diecinueve de abril en Huimanguillo, Tabasco que comenzó en la calle Abasolo alrededor de las 09:28 horas y terminó en el Comité Directivo Municipal de Morena alrededor de las 13:00 horas, en donde el entonces candidato Oscar Ferrer Abalos manifestó sus promesas de campaña y propuestas de gobierno, así como la integración de su planilla municipal. También participó activamente el Dirigente Municipal de Morena y aludió a una serie de personas en agradecimiento por su presencia.

Se insertan imágenes para mejor proveer:



### 4.5.3 Publicaciones en redes sociales.

Conforme a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OF/CCE/197/2021, se demuestra que en la página oficial del PRD en Facebook el dos de junio a las 12:31 horas se compartió un audio con una duración de nueve minutos y seis segundos (09:06) con un mensaje exponiendo afirmando que se trata del Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco en el cual se menciona que coacciona a una trabajadora sindicalizada para votar por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/130/2021**

las candidaturas de Morena en la cual el personal de oficialía electoral describió el audio siguiente:

Voz masculina: Pues como puedes imaginar tengo la presión por todos lados, te identifican mucho con la maestra Jovita (inaudible), entonces, este, pues aquí no hay más porque tú y Martín tienen que aparecerse en la campaña, lo que tenemos que ver es cómo, de qué manera, sin que se comprometan ustedes pues, pero tienen que ver, tienen que aparecerse, entonces yo lo que estaba pensando... este... vamos a, vamos a, vamos a pasarte a agencias y delegaciones y tú ahí vas a pedir una licencia por cuarenta y cinco días sin goce de sueldo, el sueldo lo sacaremos por otro lado, ¿dónde está tu celular? No vaya a ser que (inaudible) lista de grabar (se escucha una voz que parece ser femenina), (se escuchan risas), este, es que esa es otra de las habilidades de la maestra, entonces lo vamos a hacer así, (sonido de lo que parece ser un celular), ya ahorita voy a hablar con Uriel para que no (inaudible), cerca de ese proceso, vas a pasar a agencias y delegaciones y este ya estando en agencias, con tu nombramiento en agencias y delegaciones va a pedir permiso sin goce de sueldo por cuarenta y cinco días y ya para que tu permiso sea para que cobres esta

quincena sin problema, tu permiso sea a partir del día primero del mes de mayo, de mayo, la elección es el día seis, una semana más, ya el día dieciséis ya regresas al ayuntamiento.

Voz femenina: y bueno, eso por qué, o sea, ahí es donde ya no entendí.

Voz masculina: porque, eh, es que lo que me están pidiendo es tu cabeza pues y la de, y la de, y la de Martín, Cindy, están pidiendo que yo les corra pues, igual como hice con los guachos. ¿por qué? Porque ya sabes porque, porque la maestra, la maestra se nos fue pa'ya, o sea, nos traicionó y entonces lo que no quiere, eh, lo que no quiere ni los de Oscar ni los de nuestro es nadie de la maestra Jovita.

Voz femenina: ¿o sea que yo no soy de usted? Meramente.

Voz masculina: mmmm si, pero es que, si, no, bueno si, si fueron tú y Martín por eso están ahí todavía, porque no les, no les hemos visto, además como te dije, te vas con la maestra o te quedas conmigo, no, pero, pero yo tengo mucha presión, tengo mucha presión hasta del partido, porque, porque aquí a Martín lo identifican mucho con ella, porque según el informe que tengo creo que vive en la misma casa o al lado.

Voz femenina: bueno, yo rentaba un cuarto ahí, la maestra vivía arriba, la maestra ya no vive ahí.

Voz masculina: ajá.

Voz femenina: entonces yo rento el cuartito de ahí abajo donde yo me quedé porque ya ve que la vez pasada yo le dije que yo no tengo luz.

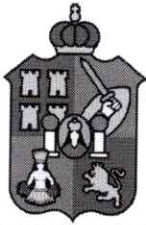
Voz masculina: ajá.

Voz femenina: y ahí donde estoy tengo luz y ahorita pues no tengo, la verdad para que le voy a negar, yo siempre me gusta hablar de frente y de verdad las cosas, este...

Voz masculina: y ahí en el otro cuartito están viviendo los guachos.

Voz femenina: ahí están ahorita de hecho ahí están.

Voz masculina: lo sé pues, sin que yo pregunte me tienen informado y entonces la gente lo que dice oiga lic como tiene usted a Cintia y a Martín, son gente de la maestra Jovita, y este, y le digo yo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/130/2021

hablé con ellos y me dijeron que se quedaban con nosotros y **de ahí pues la necesidad de que salgan a campaña tú y Martín**, si en verdad están con morena pues y si no pues también es cuestión de hablar, Cindy, porque yo lo que no quiero, Cindy, ya no me puedo confiar, lo que me pasó con la maestra tú lo sabes, a la maestra le dimos todo el poder que ella quiso, todo el poder que ella quiso, ¿y para qué? Para hacernos daño ¿no? Entonces ya no me confiar en nadie, en nadie, entonces vamos, tenemos que ser así, porque incluso, este, va a haber una revisión de los, de los derechohabientes de las casitas, porque ahí tiene mucha gente la maestra pues, **yo no le voy a dar casas a gente de la maestra, entonces esa revisión se tiene que hacer ya, de inmediato, y este, pero ya la vamos a hacer con otra gente.**

Voz femenina: bueno lic, ¿y por qué me va a pasar a agencias? La verdad si me va a pasar a agencias yo no quiero estar ahí, porque usted sabe y debe de saber que Rita trae problemas (inaudible).

Voz masculina: es cierto, no hay problema ahí, bueno, pues te vamos a pasar a secretaría, ahí con Uriel o a cualquier otro lado, a cualquier otra, otra dirección, el caso es que tú salgas del ramo treinta y tres, para que pongamos otro ahí, porque el ramo treinta y tres ahorita se está necesitando, se va a necesitar hacer muchas cosas, llenar formatos, firmar documentos, todo ese rollo ¿no? Entonces, el, el, el decir que ibas a agencias y delegaciones es na' más por, por, por pasarte a algún lado pues porque tú de inmediato vas a pedir permiso para que tú te vayas a campaña, en esa zona de los Macarios y San Manuel con los que están trabajando ahí, porque esa zona es donde tú trabajaste.

Voz femenina: y bueno, bueno, si lo que usted quiere es protegerme porque así lo entiendo yo, entonces, por qué no me sigue pagando y no más me da un permiso para irme a mi casa si (inaudible) después de, de mi operación.

Voz masculina: Cindy, tú tienes una operación, pero ya me enseñaron unas fotos donde andas de vacaciones en la playa, entonces no estás tan mal, porque (inaudible) te tienen vigilada, nos vigilan pues.

Voz femenina: qué barbaridad.

Voz masculina: (inaudible) donde andas de vacaciones con la maestra Jovita, con Pedro, con Martín.

Voz femenina: (inaudible) fui a buscar a mis hijos, mis hijos estaban en Ciudad del Carmen y fui a buscarlos.

Voz masculina: ajá.

Voz femenina: y la maestra iba a Champotón y fuimos a allá, fuimos a allá, sí fui.

Voz masculina: por eso, (inaudible), me dice, porque yo se los he dicho que Cindy está recién operada, está recién operada pero anda de vacaciones.

Voz femenina: bueno y eso no es pecado.

Voz masculina: simplemente me quiere decir que estás bien pues, porque si estuvieras mal, no andarías de vacaciones, no andarías en la playa.

Voz femenina: la verdad que...

Voz masculina: a ver Cindy, a ver Cindy, yo sé que estás en un conflicto, tú no quieres, y hablando en plata, tú no quieres quemarte de que andas en morena por estar con Jovita y tu relación con pedro, yo así te lo entiendo, igual te entiendo, pero a ver tú me tienes que entender a mí, yo no



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/130/2021

puedo querer en el ayuntamiento, a nadie que sea un elemento que potencialmente me pueda traicionar o potencialmente esté pasando datos. Tú estás en un punto muy importante en estos momentos ahí en el ayuntamiento.

Voz femenina: yo lo sé, lic.

Voz masculina: el ramo treinta y tres, las casas que se hayan asignado, quienes las asignaron fuiste tú y Jovita, este, entonces, eso tengo que cambiarlo, tengo que cambiarlo, tú si quieres seguir en el ayuntamiento, **tú y Martín, con Martín ya hablé, tienen que meterse a la campaña, como están todos los demás, ora, como se van a meter, tú como estás sindicalizada igual Martín, este, no van a renunciar, el que no está sindicalizado si ya renunció y los que estén sindicalizados pues nada más les di un permiso, sin goce de sueldo, ah, durante todo el tiempo de la campaña y meterse a la campaña**, si no quieres meterte a la campaña, bueno pues ya me queda claro pues que estás en acuerdo con aquellos, no, de yo no me meto, a mí déjenme ahí y yo no me meto para allá ni me meto para acá, entonces no podemos andar, éste, como dicen, aquí no podemos andar de neutrales, o estamos en un lado, o estamos en el otro, entonces, tanto a ti como a Martín, tienen que andar en campaña, **el que no ande en campaña, pues me está dando a entender que no está con Morena.**

También está demostrado que la Dirigencia Estatal del PRD en rueda de prensa, hizo un posicionamiento dentro del debate político electoral respecto a las diversas elecciones en Tabasco, específicamente respecto al audio antes transcrito; refiere que se los hicieron llegar – sin mencionar cómo - y comenta que lo publicaran en ese momento para los medios de comunicación y una vez que culmina el audio reprende lo escuchado y que presentaran denuncias en contra de José del Carmen Torruco Jiménez, y que en vez de pedir apoyo debería pedir perdón por ser mal gobernante en Huimanguillo.

Igualmente se acreditó que medios de comunicación publicaron artículos periodísticos relacionados con la rueda de prensa anteriormente señalada. La primera, comúnmente conocido como **“Telereportaje”** lo publicó en la misma fecha a las 21:31 horas por el periodista René Camacho Marín, en el cual se tituló **“Denuncia PRD amenazas del alcalde de Huimanguillo, a trabajadores para que voten por Morena”** y mencionó que el Dirigente Estatal del PRD exhibió una grabación de voz donde refiere que se escucha al edil condiciona a una empleada para hacer actos de campaña a favor de Morena.

La segunda, el periódico **“El Heraldo de Tabasco”**, igualmente de dos de junio de la autoría de Jesús Domínguez, sin señalar hora, con el título **“Edil de Huimanguillo obliga a votar por Morena, denuncia PRD”**, y escribió, aparte de la exhibición del audio, que la Dirigencia del PRD presentara las denuncias correspondientes y que solicitó que por dignidad José del Carmen Torruco Jiménez debe renunciar a la presidencia municipal.

Además, de la concatenación de las copias certificadas de OE/OF/CCE/197/2021 y OE/OF/CCE/208/2021, se demuestra que en sesión de cabildo el cinco de junio al tratar asuntos generales, la regidora Karla Chablé Herrera increpa a José del Carmen Torruco Jiménez por el audio en el que supuestamente coacciona a una empleada municipal a realizar actos de campaña a favor de Morena; mismo que fue difundido en la cuenta personal de la regidora en Facebook e informado por **“Telereportaje”** en la misma fecha a las 21:55 horas.

Igualmente está acreditada una publicación del usuario **“Red Informativa”** en Facebook el veintiocho de mayo a las 17:37 horas, que consiste en un audio atribuido a Jorge Rodríguez





Alonso con un mensaje que expone que lo que se escucha no representa a Morena, que dicho servidor público confunde sus funciones con la de su militancia al coaccionar a la ciudadanía a votar por dicho partido político; asimismo, el audio está acompañado de imágenes alusivas al denunciado y la entonces candidata Diana Laura Rodríguez Morales, quien es un hecho notorio que se trata de su hija, en diversos eventos políticos, con bata de médico infiriendo se encuentra en un nosocomio y en otros lugares presumiblemente de vacaciones. El audio al que nos referimos se aprecia que es de una persona masculina y es el siguiente:

"A mí no me conviene ese tipo de gente porque no son leales, agarra (inaudible) ustedes no dicen nada, que están diciendo que están prestando, se venden pues por una cosa así, es lo que decimos ahorita, ¡oye agárraselo, pero no votes por ellos, agárraselo! Por eso no los incluimos y son tontos se van (inaudible) programas, sabias tú que si gana PRD, el si gana el PRI que los dos se aliaron se acaban los programas, (inaudible) tu papá ya no va a haber lo de 65 años, ah verdad, ahí se lo van a quitar todo, ya no va a haber apoyo al campo, ya no va haber apoyo a sembrando vida, ya no va haber becas para los jóvenes, todo lo que están haciendo, es lo que quieren volver a lo mismo de antes y ustedes cayendo por unos pesitos, (inaudible) mira por esta vez vamos a darles la última oportunidad, pero la próxima vez la neta que yo personalmente en ese momento hablo, ahí tengo el teléfono del patrón, el patrón sabe que son hasta de Morena, mero contento se va a poner que le andes hasta aceptando cajas, bueno, aparte ya los de 65 empiezan a cobrar se va a quedar sin programas, sembrando vida se va a terminar, la ayuda a los jóvenes se va a terminar, todo eso se va a terminar, si (inaudible) razona tu voto, yo no digo que no, que viene María Estela agárrenlo que madre, agárrenlo, pero no voten por ella".

## 5 MARCO NORMATIVO.

### 5.1 Neutralidad en el uso de recursos públicos.

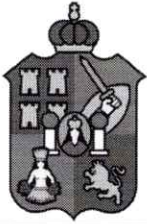
El artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos de los que disponga la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo señalado, imponen la obligación a los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, restringe la difusión de la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El principio de imparcialidad contenido en las disposiciones mencionadas, es adoptado a su vez, por la Constitución Local, en su artículo 73 párrafos segundo y tercero.

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus



servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

Los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

Lo anterior porque el artículo 134 de la Constitución Federal prevé una directriz de medida, esto es, un patrón de comportamiento que deben observar las y los servidores públicos en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

Con base en lo anterior, el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral considera una infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, según sea el caso, por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

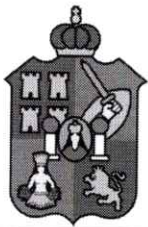
## **5.2 De las actividades de los actos de campaña y sus prohibiciones.**

El artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, conforme al artículo 5 numeral 4 de la Ley Electoral, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; en su caso, dichos actos serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/130/2021

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

De conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días; que conforme al acuerdo **CE/2020/037**, transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular y sus propuestas.

En cuanto a su contenido, el artículo 193 numeral 4 de la Ley Electoral contempla que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



En ese sentido, conforme al artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, constituye una infracción por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Respecto a los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, tienen como obligación conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; cuyo incumplimiento podría actualizar la infracción prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

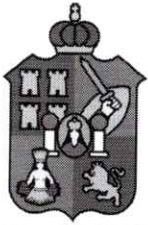
De tal forma que si alguna candidatura, sus equipos de campaña o a cualquier persona, realiza actos que generen presión o coacción a los electores, actualizarían la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el cual es un incumplimiento al artículo 5 numeral 4 de la Ley Electoral.

## 6 ESTUDIO DEL CASO.



### 6.1 Inexistencia de uso de recursos públicos y coacción al voto en el acto de campaña de diecinueve de abril.

Para esta autoridad es inexistente el uso indebido de recursos públicos (humanos) con fines electorales en el evento de inicio de campaña de Oscar Ferrer Abalos el diecinueve de abril en Huimanguillo, Tabasco entre las 09:28 a las 13:00 horas, y en la cual igualmente asistió la



entonces candidata Diana Laura Rodríguez Morales, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, no se demostró que las candidaturas denunciadas tuvieran la calidad de servidores públicos como para tener indicios siquiera de la utilización o ejercicio de recursos públicos por lo cual no pueden ser responsables por la infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidaturas.

En segundo lugar, respecto a Melva Sánchez Ramos, Raúl Esponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso y Mario Almeida Flores como empleados del Ayuntamiento, si bien en efecto se acreditó la inasistencia a su centro de labores el lunes diecinueve de abril, fecha en la cual se realizó un acto proselitista relativo al comienzo de la campaña de Oscar Ferrer Abalos, no se demostró que la falta en su horario de labores como servidores públicos haya sido con el objetivo de asistir al acto de campaña.

Lo anterior porque del material probatorio no existe alguna prueba que sin lugar a dudas genere convicción a esta autoridad que dichos denunciados acudieron al evento de diecinueve de abril y con ello desviar el ejercicio de sus funciones con la finalidad de apoyar una candidatura, y que al ser preponderantemente dispositivo el procedimiento especial sancionador, la carga de acreditar que en efecto dichas personas denunciadas acudieron al evento en vez de su centro laboral corresponde a los denunciantes.

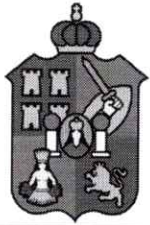
Sirviendo como apoyo de los anterior la **jurisprudencia 12/2010<sup>2</sup>**, con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Sin soslayar que dentro del régimen sancionador electoral aplican los principios de derecho penal, entre ellos la **presunción de inocencia<sup>3</sup>**, que refiere que las partes imputadas se les considera inocentes de las conductas que se les acusa hasta en tanto la autoridad resolutoria determine la existencia de la infracción y la responsabilidad de las personas denunciadas, y que se encuentre debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, la sola ausencia de los denunciados a su centro laboral no implica indefectiblemente que hayan acudido al acto de campaña llevada a cabo en la misma fecha, sino que los denunciantes debieron robustecer con los medios de prueba idóneos para demostrar que en efecto los servidores públicos denunciados estuvieron presentes en dicho evento siendo insuficiente para ello la descripción que realizan los denunciantes en las imágenes insertadas en su escrito de queja de cinco de junio, pues por si solas no alcanzan el valor probatorio como para tener certeza que en efecto se trata de la persona que indican y que acudieron al acto de campaña, pues para ello debieron estar concatenadas con otras

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>3</sup> La presunción de inocencia está contemplada en la **jurisprudencia 21/2013**, con el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, y respecto a la tipicidad, consúltese la tesis XLV/2022, con el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/130/2021

pruebas para acreditar tales extremos, esto es, que son las personas que denuncian en calidad de servidoras y servidoras públicas y que estuvieron presentes el diecinueve de abril entre las 09:00 a las 13:00 horas, ya que las imágenes en su ocursio de denuncia solo tiene un valor indiciario sin que se pueda evidenciar la fecha, lugar y modo de los hechos denunciados.

Sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, con el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, y la jurisprudencia 36/2014<sup>5</sup>, con el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

No se pasa desapercibido que en el acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/013/2021 se acreditó que dos usuarios de Facebook grabaron en vivo parte del desarrollo del acto proselitista del diecinueve de abril pero en ninguna parte de lo que se observa en el acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/PRD/013/2021, en la cual se hizo constar las grabaciones en la red social, se demuestra la participación o asistencia de servidores públicos, específicamente los denunciados, pues no se aprecia en alguna parte el nombre y calidad de alguno de ellos, y si bien se hizo constar que una persona agradece la asistencia de otras ninguno corresponde a los nombres de Melva Sánchez Ramos, Raúl Esponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso y Mario Almeida Flores como para llegar a la conclusión que se encontraban ahí y por ello resulta insuficiente esta prueba para tener demostrados los extremos pretendidos por los denunciantes.

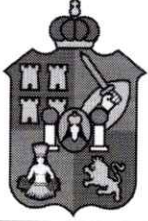
Asimismo, tampoco existe prueba alguna para demostrar que las candidaturas denunciadas hayan coaccionado a los servidores públicos antes aludidos o a cualquier otra funcionaria pública, para asistir al acto de campaña de diecinueve de abril, con independencia de que no se demostró la presencia de estos en dicho evento, y por ello no existe el incumplimiento al artículo 5 numeral 4 de la Ley Electoral imputados a Oscar Ferrer Abalos y Diana Laura Rodríguez Morales, en su calidad de candidato y candidata a un cargo de elección popular.

Ahora bien, los denunciantes pretenden también imputar la presencia de servidores públicos en todos los actos de campaña realizados por el entonces candidato Oscar Ferrer Abalos, sin embargo para ello los denunciante debieron narrar precisa y claramente a que eventos se refiere como para que esta autoridad pudiera sustanciar el procedimiento en tal sentido, es decir, debieron narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como lo hicieron para denunciar los hechos del diecinueve de abril, como para tener elementos mínimos para iniciar el procedimiento, y ante esta ausencia en los requisitos de sus hechos tampoco quedó demostrado los extremos de los denunciantes.

Con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad declara la **inexistencia de la infracción** prevista en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 341 numeral 1 fracción III imputada a Oscar Ferrer Abalos y Diana Laura Rodríguez Morales, entonces personas

<sup>4</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



candidatas a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y Diputada por el Distrito Electoral 16.

Asimismo, se considera **inexistente la infracción** prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral atribuida a Melva Sánchez Ramos, Raúl Sponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso y Mario Almeida Flores.

## 6.2 Inexistencia de la coacción al voto por parte de la Presidencia Municipal y Director Regional del Hospital de Huimanguillo, Tabasco.

Recordemos que los denunciados se quejan de que José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de Presidente de Municipal, y Jorge Rodríguez Alonso, Director del Hospital, coaccionan a los empleados del Ayuntamiento y el Hospital, respectivamente, para destinar su voto a favor de las candidaturas de Morena.

Respecto al Director del Hospital, manifestaron que se enteraron el veintiocho de mayo por una publicación del usuario "Red Informativa" en Facebook que consiste en un audio donde supuestamente una voz masculina le reclama a una persona y le manifiesta que razone su voto y lo haga por Morena, afirmando que corresponde al denunciado.

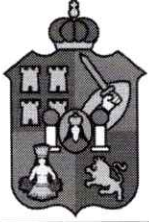
Sin embargo, con el material probatorio no se demuestra los alcances de sus pretensiones, es decir, que en efecto la voz que se escucha en la publicación corresponde indudablemente a Jorge Rodríguez Alonso, máxime que este en su contestación de los hechos negó rotundamente los mismos.

No se pierde de vista que Jorge Rodríguez Alonso es padre de la entonces candidata Diana Laura Rodríguez Morales postulada por Morena y que en el video se publican diversas imágenes alusivas a él con sus actividades públicas y privadas, inclusive de su militancia con Morena y la relación con su hija, así como el nombre y cargo del denunciado, pero con esto no

basta para inferir indefectiblemente que la voz se trata del denunciado pues en ninguna parte del mismo se escucha si quiera un indicio que corresponde a Jorge Rodríguez Alonso.

Lo que se aprecia en la publicación digital es una nota amarillista relacionando al denunciado con las expresiones que se logran escuchar ya que mientras se escucha el audio presenta imágenes relativas a él y, como se mencionó, su nombre completo y el cargo como Director del Hospital.

Sin embargo con estos elementos no se tiene demostrado que dicha voz corresponda al imputado y tampoco existen otras pruebas para robustecer las afirmaciones de los denunciados, además de que tampoco exhibieron prueba alguna para señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos de coacción al personal del Hospital, pues con independencia de que la publicación data del veintiocho de mayo esto no implica que el audio, en su caso, sea de esa fecha; tampoco se identifica a que personal supuestamente se le presionaba para votar por Morena ni el lugar donde sucedieron los hechos, que, como se señaló en líneas precedentes, la carga probatoria corresponde a los denunciados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/130/2021**

Ahora bien, en cuanto a las conductas atribuidas al Presidente Municipal por coacción al voto a una empleada municipal también son inexistentes por los argumentos siguientes.

En primer lugar, si bien los denunciantes allegaron al procedimiento diversas publicaciones en la red social Facebook en alusión a un audio que le atribuyen al denunciado estas no alcanzan el grado convictivo como para concluir que se trata de José del Carmen Torruco Jiménez y tampoco se tiene certeza de las circunstancias de tiempo y lugar de lo que se puede advertir en el audio como para inferir válidamente una fecha cierta y donde se desarrolló este hecho.

En el audio se aprecia que en efecto una persona presiona a una mujer identificada como Cindy para estar a favor de Morena; que le han solicitado que la despida por estar relacionada con la maestra "Jovita"; y que la moverá de área del Ramo 33 porque se necesitan elaborar y firmar documentos que ella no debe estar implicada.

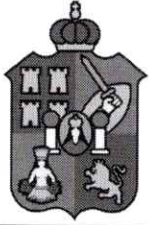
Sin embargo en ninguna parte de las manifestaciones de las voces que aparecen en el audio se infiere que la masculina se trata de José del Carmen Torruco Jiménez.

No se soslaya que también se demostró que el PRD realizó una rueda de prensa el dos de junio relativo a dicho audio y que el Dirigente Estatal de dicho partido asevero que la voz corresponde al Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco; que también esta rueda de prensa y lo acontecido en ella fue difundido por medios de comunicación radiofónico; y, además, en sesión pública de cabildo de cinco de junio regidoras confrontaron al edil denunciado respecto a dicho audio, pero con estos hechos no se llega a la convicción que la grabación corresponde al denunciado ni mucho menos la temporalidad y el lugar en que acontecieron.

Lo anterior porque en la rueda de prensa fueron especulaciones por parte del Dirigente Estatal dentro del debate político electoral para demeritar el cargo de la Presidente Municipal que corresponde a una persona que milita para Morena, además que en ella se advierte que dicho audio fue remitido directamente al PRD sin manifestar la fuente de la misma, lo que genera a esta autoridad un menor grado de autenticación de dicha prueba, pues el PRD critica un audio que el mismo posee y lo presenta a medios de comunicación y posteriormente lo exhibió como prueba en el procedimiento.

Respecto a las publicaciones noticiosas por El Heraldo de Tabasco y Telereportaje fueron realizadas respecto a lo acontecido en la rueda de prensa advirtiendo en su contenido que el PRD afirma que el Presidente Municipal de Huimanguillo presiona a una empleada para destinar su preferencia electoral a favor de Morena, pero este hecho no significa tampoco robustecer la titularidad de la voz del audio ni la responsabilidad de los hechos a José del Carmen Torruco Jiménez, pues los medios de comunicación divulgaron lo sucedido en una rueda de presan convocada por el PRD con la finalidad de hacer pública este audio y su insinuación de que corresponde al denunciado, así como las acciones legales que realizarían.

Y en cuanto a lo sucedido posteriormente el cinco de junio en sesión de cabildo en el Ayuntamiento, tampoco robustece los extremos pretendidos por los denunciantes pues con este hecho se demuestra que regidoras militantes del PRD le reclaman al denunciando los audios que fueron revelados públicamente por el Dirigente Estatal ante medios de comunicación, pero con ello tampoco se advierte alguna confesión por parte del denunciado o



cualquier otro hecho que infiera si al caso indiciariamente que la voz que se revela en el mismo pertenece al denunciado, al contrario, el propio denunciado manifiesta que el audio sea remitido a las autoridades.

En ese sentido, solamente se tiene por demostrado un audio remitido por el PRD pero con ninguno de los hechos relacionados se llega a la convicción indudable que los presuntos hechos de coacción correspondan a José del Carmen Torruco Jiménez y que era obligación de los denunciantes allegar las pruebas idóneas para acreditar tales extremos al considerar que dentro del procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo y son aplicables también los principios del derecho penal por tanto la carga probatoria corresponde a quienes acusan.

Sirviendo como apoyo de los anterior la **jurisprudencia 12/2010<sup>6</sup>**, con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Asimismo, tampoco existe acreditada con algún medio de prueba allegado por los denunciantes que los servidores públicos denunciados, Jorge Rodríguez Alonso y José del Carmen Torruco Jiménez, hayan ordenado, instruido u ordenado la aplicación de recursos públicos consistente en que servidores públicos acudieras a actos proselitistas a favor de las candidaturas de Morena, específicamente de las candidaturas de Oscar Ferrer Abalos y Diana Laura Rodríguez Morales para el acto de campaña de diecinueve de abril o cualquier otra fecha, pues los denunciantes fueron omisos en narrar las circunstancias de modo, tiempo o lugar de cualquier otro evento en el que supuestamente se realizarán estas conductas, por lo que evidentemente no se demostró siquiera indiciariamente el uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

En consecuencia, lo correcto es declarar inexistente la infracción prevista en los artículos 341 numerales III y VI de la Ley Electoral atribuidas a Jorge Rodríguez Alonso y José del Carmen Torruco Jiménez.

### 6.3 Responsabilidad del Partido Político.

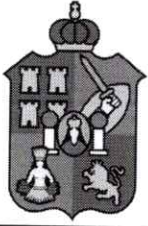
Al no acreditar la conducta infractora atribuida a las candidaturas y militantes denunciadas, tampoco existe responsabilidad de Morena, por culpa in vigilando.

## 7 VISTA

No obstante a lo determinado por esta autoridad, considerando el contenido del audio en donde indiciariamente se advierte posibles hechos de carácter delictuoso se ordena remitir copia certificada de la resolución y sus constancias a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Tabasco para que dentro de su competencia y atribuciones realicen lo que en derecho corresponda; lo anterior, con fundamento en los artículos 102 de la Constitución Federal, 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; y 23 del Reglamento.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/130/2021

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida a Oscar Ferrer Abalos y Diana Laura Rodríguez Morales, en su calidad de personas candidatas a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y Diputada por el Distrito Electoral 16, ambos postulados por Morena por el incumplimiento de las disposiciones electorales y uso indebido de recursos públicos con fines electorales previstos en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, respectivamente, por la supuesta coacción al voto u ordenar que empleados públicos asistieran al acto de campaña de diecinueve de abril de este año.

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la infracción imputada a Melva Sánchez Ramos, Raúl Esponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso y Mario Almeida Flores, consistente en el desvío de recursos públicos con fines electorales previsto en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida a José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y Jorge Rodríguez Alonso, Director Regional del Hospital de dicho municipio, consistente en el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de cualquier disposición electoral previsto en el artículo 341 numeral 1 fracción III y VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esta última fracción por la supuesta coacción del voto al electorado.

**CUARTO.** En consecuencia, al no acreditar la infracción imputada a la denunciada antes señalada, tampoco existe responsabilidad del Partido Político Morena por incumplir la normatividad electoral, prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, por la inobservancia del artículo 56 numeral 1 fracción I de la citada Ley, es decir, culpa in vigilando de sus candidaturas.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, realizar el trámite correspondiente señalado en el punto 7 de la resolución.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/130/2021**

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral; con excepción de aquellas que son notificados de forma automática en la aprobación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**OCTAVO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando los derechos de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

  
**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**